



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 305

(08 AGO 2017)

"Por el cual se concede una prórroga"

LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS.

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 1921 del 28 de agosto de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectuó la sustracción definitiva de 0,696 hectáreas y temporal de 4,404 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2ª de 1959, por solicitud de la empresa **ECOPETROL S.A.**, con NIT 899.999.068-1, para adelantar las actividades de perforación exploratoria del pozo Óleum 1 del **"CONTRATO DE EXPLORACION Y PRODUCCION No. 43 de 2009 MINIRONDA 2008-VALLE MEDIO MAGDALENA BLOQUE VMMM 6"**, localizado en el Municipio de Puerto Parra en el departamento de Santander.

Que el acto administrativo en comento señaló como término de la sustracción temporal efectuada, el de catorce (14) meses contados a partir de la ejecutoria del mismo.

Que con la Resolución No. 0126 del 27 de enero de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, resolvió el recurso de reposición presentado con el radicado No. **4120-E1-31451** del 15 de septiembre de 2015, en el sentido de confirmar lo dispuesto en el párrafo primero del artículo primero, en el artículo segundo, en los literales a y b del artículo tercero de la Resolución No. 1921 del 28 de agosto de 2015, y modificó los literales a y b del artículo quinto del acto administrativo en mención.

Que según constancia que reposa en el expediente SRF0337, la Resolución 1921 del 28 de agosto de 2015 quedó ejecutoriada el 22 de marzo de 2016.

J. H. Hays
27

“Por el cual se concede una prórroga”

Que mediante la Resolución No. 1065 del 29 de junio de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, resuelve la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 126 del 27 de enero de 2016, presentada por ECOPETROL S.A., con el radicado **E1-2016-013781** del 18 de mayo de 2016, en el sentido de negarla.

Que a través del Auto No. 526 del 21 de octubre de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, decidió la solicitud de prórroga para la presentación de las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1921 del 28 de agosto de 2015, en el sentido de negarla.

Que mediante Resolución No. 0699 del 4 de abril de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- MADS, resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto No. 526 del 21 de octubre de 2016, determinando confirmar el contenido del citado Auto.

Que en con los radicados Nos. **E1-2017-007288** del 29 de marzo de 2017 y **E1-2017-018292** del 19 de julio de 2017, la señora Doctora **JUANITA DE LA HOZ HERRERA**, en calidad de Apoderada de **ECOPETROL S.A.**, presenta a esta Dirección, solicitud ampliación del periodo de la sustracción temporal efectuada mediante la Resolución No. 1921 del 28 de agosto de 2015, de un área de 4,404 hectáreas de la Reserva Forestal del Rio Magdalena, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, señalando los siguientes argumentos:

“(…)

ARGUMENTOS PETICIONARIA.

ECOPETROL S.A. en desarrollo de la campaña de perforación exploratoria en el Magdalena Medio, mediante comunicación No. 2014072803-1-000 del 30 de diciembre de 2014, solicito licencia ambiental para el proyecto denominado “Área de Perforación Exploratoria Óleum 1”, localizado en el Municipio de Puerto Parra Santander. La ANLA, mediante Auto 0244 del 22 de enero de 2015 declaro el correspondiente inicio del trámite Administrativo de la solicitud de licencia ambiental, realizando visita de campo entre el 16-19 de marzo de 2015.

Considerando que el APE Óleum 1 se traslapa con la Reserva Forestal Protectora del Rio Magdalena, declarada mediante la Ley 2ª de 1959, ECOPETROL S.A. mediante comunicación 4120-E1-5220 del 20 de febrero de 2015, solicito ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la sustracción del área a intervenir por el proyecto. En efecto, dicha Dirección mediante Auto 46 del 4 de marzo de 2015, dio inicio al trámite de solicitud de sustracción temporal de la Reserva.

El día 30 de julio de 2015, la ANLA emite el Auto 2976, mediante el cual se suspende el trámite de solicitud de licencia iniciado mediante Auto 244 del 22 de enero de 2014, fundamentado no solo en consideraciones de índole legal sino en que a la fecha, ECOPETROL S.A. no había hecho llegar la Resolución por la cual la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Ecosistemas Estratégicos, realice la sustracción de áreas a intervenir de la Reserva Forestal.

El 7 de septiembre de 2015, la Dirección de Bosques notificó a ECOPETROL S.A. de la Resolución 1921 del 28 de agosto de 2015, por la cual se sustrae definitivamente un área de 0,696 Ha. y temporalmente un área de 4,404 Ha., de la Reserva Forestal del Rio Magdalena establecida mediante la Ley 2ª de 1959. En virtud a los requerimientos establecidos, ECOPETROL S.A. mediante comunicado No. 4120-E1-31451 del 18 de septiembre de 2015, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 1921 de 2015. La Dirección de Bosques resuelve el Recurso de reposición, mediante la

"Por el cual se concede una prórroga"

Resolución 0126 del 27 de enero de 2016, confirmando y haciendo más restrictivas las obligaciones antes impuestas. Dado que las condiciones mediante las cuales fue otorgada la sustracción no le servían para llevar a cabo el proyecto, ECOPETROL S.A., mediante comunicado No. E1-2016-013781 del 18 de mayo de 2016, solicitó a través de revocatoria directa, revocar, modificar y aclarar los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º de la Resolución 1065 de 2016.

Ante dicha situación, ECOPETROL S.A. decidió dar cumplimiento a los requerimientos establecidos, solicitando mediante comunicado E1-2016-021970 del 19 de agosto de 2016 una prórroga de tres (3 meses) para la presentación de la información solicitada en la Resolución No. 1921 de 2015. Sin embargo, esa también fue negada, debiendo interponer recurso de reposición en virtud de la falta de fundamento presentada en dicha negación. Nos encontramos a la espera de la respectiva respuesta.

ECOPETROL S.A. ve con preocupación cómo a pesar de haber surtido el proceso de sustracción temporal y definitiva de los predios a intervenir, los periodos por los que fue otorgada la sustracción temporal de la Reserva, no permiten viabilizar el proyecto de perforación exploratoria Óleum 1, toda vez que:

1. Desde el punto de vista operativo no es posible dar avance a las actividades de ejecución del proyecto sin contar con la sustracción temporal vigente, debido a que sin una sustracción aprobada, el proyecto no podrá contar con la Licencia Ambiental correspondiente que viabilice el desarrollo de la totalidad de sus actividades.
2. Desde el punto de vista técnico, debido a que el Pozo Óleum es un prospecto exploratorio que requiere de una serie de análisis de información antes de su perforación, se hace necesario contar con tiempos de sustracción más amplios que se activen una vez se de inicio a las actividades de intervención en campo.
3. Desde el punto de vista ambiental, el proceso de evaluación ambiental del proyecto que adelanta la ANLA, una vez reactivado (con la sustracción de las áreas), aún le faltó un periodo de tiempo significativo para el trámite de obtención de la correspondiente licencia ambiental. No sobra decir que solo hasta ese entonces, ECOPETROL S.A. podrá dar inicio a los procesos de inversión y contratación correspondientes a la elaboración de diseños y el Plan de Manejo Ambiental para luego si poder dar inicio a las actividades del proyecto.
- 4.

Es importante hacer saber que la información ambiental solicitada en la Resolución No. 0126 de 2016 y de la cual se solicitaba plazo para su presentación, ya fue elaborada, y que me permito acompañar a la presente.

Con base en los hechos antes mencionados y las características anteriormente expuestas, es necesario **contar con la ampliación del periodo de sustracción temporal** de las áreas, de tal forma que dicho periodo sea considerado a partir del momento que se inicien actividades en campo, de tal manera que viabilice no solo el licenciamiento ambiental sino la ejecución misma del proyecto.

(...)"

CONSIDERACIONES

Es necesario señalar que en relación con las actuaciones administrativas el artículo 209 de la Constitución Política, determina que la misma (...) se desarrolla con **fundamento en los principios** de igualdad, moralidad, **eficacia**, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (...), de igual manera el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", determina que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar a sus actuaciones y procedimientos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, desarrollando sus

“Por el cual se concede una prórroga”

actuaciones con arreglo a los principios “del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

Por consiguiente en el numeral 11 del artículo en comento se determina en relación al principio de la eficacia, que “las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, (...) en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”

Adicionalmente cabe precisar que el párrafo 1º del artículo 3º de la Resolución 1526 de 2012¹, emitida por esta Autoridad Ambiental determina en relación frente a la sustracción temporal de las áreas de reserva forestal, el término de duración de la misma, podrá prorrogarse por una sola vez a solicitud del beneficiario, sin necesidad de información técnica adicional, siempre y cuando no varíen las condiciones que dieron origen a la sustracción.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y lo expuesto en la solicitud de prórroga presentada por la Apoderada de **ECOPETROL S.A.**, relacionada con el proceso de evaluación ambiental del proyecto Área de Perforación Exploratoria Óleum 1, que adelanta la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, esta Dirección, considera pertinente acceder a la solicitud de prórroga por un término igual al inicialmente señalado en la Resolución No. 1921 del 28 de agosto de 2015, es decir un plazo adicional de catorce (14) meses, contados a partir de la fecha de vencimiento de dicho plazo, que corresponde al día 22 de mayo de 2017.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que a través del artículo 1 de la ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de “Zonas Forestales Protectoras” y “Bosques de Interés General” las áreas de Reserva Forestal nacional del Pacífico, Central, del **Río Magdalena**, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la Vida Silvestre.

Que el **literal c)** del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

“...c) Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, aguas debajo de este último, hasta su confluencia con el Río Caño Regla, y siguiendo este Río y su subsidiario el Río de La Honda hasta encontrar el divorcio de aguas de este Río con el Río Nechi, de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del Río Nechi con los afluentes del Río Magdalena, y por allí hasta la cabecera de la Quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el Río Magdalena, y bajando por ésta hasta Gamarra, de allí al Este hasta la carretera Ocaña-Pueblo Nuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cachua y la cabecera del Río Pescado; por este Río abajo hasta su confluencia con el Río Lebrija, y de allí, en una línea recta hacia el Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya, y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, punto de partida, ...”

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto- Ley 2811 de 1974, se denomina áreas de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para

"Por el cual se concede una prórroga"

destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto- Ley 2811 de 1974 señala que:

"... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva..."

Que el inciso segundo del artículo 204 de la ley 1450 de 2011 estableció:

"... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alindar, realindar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada..."

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

"14. Reservar y alindar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alindar, realindar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento."

Que mediante la Resolución 1526 del 3 de septiembre de 2012, se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que mediante la Resolución 0134 del 31 de enero de 2017, se nombró de carácter ordinario a la doctor **CESAR AUGUSTO REY ANGEL** en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- CONCEDER, una prórroga del término definido para la sustracción temporal efectuada en el artículo primero de la Resolución No.1921 del 28 de agosto de 2015, por un plazo de catorce (14) meses, contados a partir de la fecha de

"Por el cual se concede una prórroga"

vencimiento del tiempo inicialmente establecido, es decir a partir del 22 de mayo de 2017, por solicitud de **ECOPETROL S.A.**, con NIT 899.999.068-1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2.- NOTIFICACIONES.- Ordenar la notificación del contenido del presente acto administrativo al representante legal de **ECOPETROL S.A.**, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

ARTICULO 3.- Publicar el presente acto administrativo y en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 4.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 08 AGO 2017



CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Gustavo A. Henao Abad/ Abogado D.B.B.S.E. MADSA
Revisó: Yenny Paola Lozano / Contratista D.B.B.S.E. MADSA
Revisó: Myriam Amparo Andrade H./ Revisora Jurídica de la DBBSE MADSA
Revisó: Sandra Carolina Díaz Meza/ Profesional Especializado D.B.B.S.E. MADSA
Revisó: Rubén Darío Guerrero Useda/ Coordinador Grupo GIBRFN
Expediente: SRF 337
Asunto: Por el cual se concede una Prórroga
Proyecto: Área de Perforación exploratoria del Pozo Óleum 1.
Contrato de exploración y producción No. 43 de 2009 Minironda 2008 – Valle Medio Magdalena Bloque VMMM 6